



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAZMIN RADA LAMBRAÑO en Representación de su menor hijo C
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DUQUE MARIN
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00271-00

Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la solicitud del embargo de la cuenta corriente que tiene el demandado en el Banco Falabella; es menester precisar que mediante providencia de 28 de enero de 2022, se ordenó *"el embargo de los saldos en dinero que posea el demandado el demandado CARLOS ARTURO DUQUE MARIN, quien se identifica con C.C. 79.317.599, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, FALLABELLA"*, por lo que no es procedente volver a ordenar embargo alguno, cuando el mismo ya se ordenó y se comunicó a dicha Entidad Bancaria.

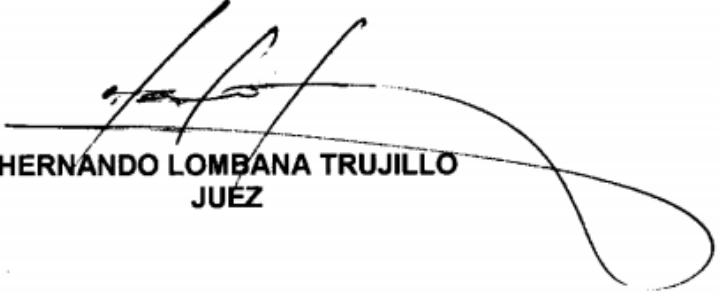
2. Respecto a la falta de descuentos por parte de la empresa *"SEGPRI SECURITY LTDA"*, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de la referencia, promovido por JAZMIN RADA LAMBRAÑO identificada con C.C. 45.692.897, en Representación de su menor hijo C; se dispone requerir al señor pagador de la empresa *"SEGPRI SECURITY LTDA"*, con Nit. 830.136.923- en Bogotá, para que dé a conocer los motivos por los cuales no ha colocado a disposición del despacho los descuentos ordenados realizar CARLOS DUQUE MARIN quien se identifica con C.C. 79.317.599 como gerente de *"SEGPRI SECURITY LTDA"*, solicitado mediante Oficio 741 del 30 de noviembre de 2021, emanado por este Despacho Judicial, esto es, el embargo del 50% del salario del señor DUQUE MARIN.

Para tal fin, se dispondrá oficiar al señor pagador o quien haga sus veces de dicha entidad, para que retengan las sumas respectivas y constituya certificado de depósito a favor de este Despacho, a la cuenta de depósito a favor de este Despacho, a la cuenta Nro. 635942042002 del Banco Agrario de Colombia, Código Interno 635944089002; previniéndose que de no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se aplicara la sanción dispuesta en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente y háganse las anotaciones y constancias respectivas en proceso atrás referido.

Hágansele las advertencias de ley en caso de incumplimiento Art. 593 numeral 9 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 44 de la misma obra.

Líbrese el oficio correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUÉZ